

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur. Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

COMISIONADA PONENTE: NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/297/2023-I.

### RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR/297/2023-I, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve SOBRESEER el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- I. <u>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</u> En fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente **Fomsomex** presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **031773923000203** y dirigida a la autoridad responsable **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur**, en la cual requirió:
- "... Me dirijo a ustedes en calidad de ciudadano del estado de Baja California Sur, para solicitar de manera formal y respetuosa un informe completo y detallado de la sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones. Arrendamiento y Servicios del Gobierno de Baja California Sur, con dictamen del Acuerdo, para el suministro de agua purificada para todas las instalaciones en el estado de Baja California Sur de la Secretaria de Seguridad Pública.

Como ciudadano tengo el derecho de conocer las decisiones y acciones que se toman en relación con los servicios públicos que se brindan en mi comunidad. Es por ello que, solicito un informe completo y detallado de dicha sesión, en el que se incluyan los siguientes puntos: (sic)..."

- 1.-Acuerdo Suministro de agua purificada para todas las instalaciones en el estado de Baja California Sur de la Secretaria de Seguridad Pública.
- 3.-información sobre los criterios de evaluación utilizados en el proceso de selección.
- 4.-los criterios de selección aplicados para la adjudicación del contrato.
- 5.-Detalles sobre el proceso de selección de la empresa proveedora de agua purificada.
- 6.-el proveedor seleccionado y los términos del acuerdo alcanzado.
- 7.-el plan de suministro, incluyendo el cronograma de entrega y la cantidad de agua purificada suministrada.
- Detalles sobre el contrato suscrito con la empresa proveedora de agua purificada, incluyendo los términos y condiciones del mismo.
- 9.-Cualquier otro punto relevante que se haya discutido en la sesión y que tenga relación con el suministro de agua purificada

**ELIMINADO:** Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

7

4



10.-Contrato o contratos para la adjudicación del Suministro de agua purificada para todas las instalaciones en todo el estado de la Secretaria de Seguridad Pública

Le agradezco de antemano su atención a esta solicitud y le agradecería si pudiera proporcionar el informe solicitado a la mayor brevedad posible. (sic)..."

II. <u>RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</u> - En fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, a través del oficio SSPBCS/UT/527/2023 signado por la C. Diana Zelina Hirales Núñez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública de Baja California Sur, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, en el siguiente sentido:



Oficina Secretaria de Seguridad Pública Unidad de Transparencia

OFICIO NO: SSPBCS/UT/527/ 2023 ASUNTO: Respuesta Ciudadana

La Paz, Baja California Sur, 02 de octubre de 2023.

Presente:

Por este conducto, en seguimiento a la solicitud de acceso a la información dirigida a la Institución: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, presentada a través del sistema SISAI en Plataforma Nacional de Transparencia, con número de Folio: 031773923000203, de fecha 12 de septiembre de 2023; en ese sentido, de acuerdo al ámbito de competencia y facultades determinadas en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, artículo 20 Fracción XVII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur; se brinda la siguiente contestación:

Concerniente al informe solicitado respecto al asunto: "...Informe completo y detallado de la sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Gobierno de Baja California Sur, con dictamen del Acuerdo, pora el suministro de agua purificada para todas las instalaciones en el estado de Baja California Sur de la Secretaría de Seguridad Público...(sic)..."; se informa, que de acuerdo a las facultades establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California Sur, la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Seguridad Publica, es competente para atender la solicitud de información en mención, por lo cual una vez que llevaran a cabo la minuciosa y exhaustiva búsqueda de registros relacionados al tema de suministro de agua para esta Institución en el Estado, siendo los únicos registros actuales y existentes los que continuación emite la Dirección en comento; por lo cual se proporciona el informe detallado y anexo a la presente respuesta.

Lo anterior señalado, y con fundamento en los artículos 15, 16, 31 Fracción II, III, IV y V, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y las disposiciones 8, y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, atendiendo los principios de congruença y exhaustividad; sirva la actual, para considerarse por presentada en tiempo y forma, la respuesta a cada uno de los contenidos solicitados.

Sin otro asunto en particular le envigor

Diana Zelina Hirales Miñez Titular de la Unidad de Transparencia

Atemandente

Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur

**ELIMINADO:** Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

OI



III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. – En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente Fomsomex interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/297/2023-I y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. — En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente antes citada.

V.- ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN Y FECHA PARA AUDIENCIA. - En fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente dictó acuerdo, en el cual se admitió el escrito de contestación al recurso de revisión por parte de la autoridad responsable y en el mismo acuerdo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la comisionada ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

4

PRIMERO. - COMPETENCIA.



El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente<sup>1</sup>, en el sentido de:

"...Se omitió la respuesta en relación con el año en curso 2023 (sic)..."

Se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de información incompleta, o que no corresponde a la solicitada, respecto de la solicitud de acceso a la información pública folio 031773923000203, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)

### TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"2, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcribe:





Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- La recurrente se desista;
- II. La recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado, este órgano colegiado advierte que, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 173 fracción VII que sostiene:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

VII. El recurrente amplie o modifique su solicitud de información, respecto de nuevos contenidos.

En virtud de que como se menciona en líneas que anteceden el Acto impugnado es que se omitió la respuesta en relación con el año 2023, sin embargo, del análisis de los motivos de inconformidad que adolecen a la parte recurrente este órgano resolutor advierte que se encuentra ampliando alcances; toda vez que en la solicitud de información primigenia no se especifica temporalidad del periodo de búsqueda de la información peticionada y por ende la autoridad responsable otorgo respuesta del año anterior inmediato de la información peticionada en cumplimiento a lo señalado por los criterios de interpretación que establecen:

Clave de control: SO/003/2019 Materia: Acceso a la Información Pública

Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por lo que resulta en una cuestión novedosa que no fue planteada en la solicitud de información inicial y que viene planteándose en el presente recurso de revisión, para la cual la autoridad responsable no tuvo conocimiento hasta que le fue notificado el presente medio de impugnación.

Razonamiento que tiene sustento en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176604 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.





En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En ese sentido, resulta un hecho notorio la ampliación de alcances por la parte recurrente, respecto de la temporalidad de la información solicita por lo que como ya se mencionó en líneas que anteceden se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción VII del articulo 173 de la Ley de la materia en el Estado.

Visto y analizado lo anterior es de concluir que la parte recurrente amplio los alcances respecto de la solicitud de información original, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento señalada con antelación.

#### CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pieno del Consejo General este Instituto considera procedente SOBRESEER el presente recurso de revisión, interpuesto por la parte recurrente al rubro citada, en contra de la autoridad responsable SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Así mismo, con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:





#### RESUELVE

PRIMERO. – Se SOBRESEE el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la autoridad responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos expuestos en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, en virtud de que se actualiza la causal contemplada en el artículo 173 fracción VII de la Ley de la Materia en el Estado, es decir, la parte recurrente amplio su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Notifiquese a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.





DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA COMISIONADO

MTRA. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que forman parte de la resolución dictada por el Pleno del Consejo General de este Instituto en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro dentro del recurso de revisión expediente RR/297/2023-l